

SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA
SALA CIVIL FAMILIA
BUGA-VALLE

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
FELIPE FRANCISCO BORDA CAICEDO
E. S. D.

DEMANDANTE: YERLI ANDREA TELLO ALVAREZ
DEMANDADOS: SANTIAGO HENAO TELLO e indeterminados
PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
RADICACION: 2018-00369-00

REFERENCIA: **SUSTENTACION DEL RECURSO DE
APELACION**

MOISES AGUDELO AYALA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.361.528 expedida en Tuluá (V), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 68.337 del C.S.J., conocido de autos dentro del proceso de la referencia, y de conformidad con el inciso 3º del No 3º del art 322 del C.G.P., concurro respetuosamente ante su despacho a efectos de sustentar o mejor ampliar los reparos propuestos de manera oral contra la sentencia, proferida en este proceso el 25 de noviembre de 2021, de la siguiente manera:

1-. Los reparos que hago a la sentencia que profirió el a quo, estriban en el aspecto eminentemente factico – probatorio. En tanto que si bien es cierto el elemento factico es el que conduce al reconocimiento o no de las pretensiones, a su turno las pretensiones son el resultado de las probanzas arrimadas al proceso.

En consecuencia, considero que la a quo, abordó el acerbo probatorio de manera parcial, con una alta dosis de prevención y exagerada

subjetividad, en tanto que sugiere que este tipo de proceso no pueden ser el andamiaje para burlar a la justicia, en búsqueda de innobles propósitos, criterio del cual discrepo ostensiblemente. No hay, no habrá un solo proceso, en el que participe el suscrito abogado, cuestionado por ese tipo de conductas indecorosas. Participé en este proceso, porque de la indagación preliminar a la demandada, me convencí de que su narración era, como lo es aún, cierta, y sus propósitos devienen de una realidad creíble.

De otra parte, considero que hay un sesgo en la apreciación probatoria, en virtud de que el despacho deja de apreciar factores probatorios que, de haber sido considerados, inexorablemente, evidenciarían la existencia de la relación marital dentro de un marco temporal muy diferente a la que la aquo reconoce en la sentencia.

En este mismo asunto, la a quo pierde objetividad de la valoración de las pruebas, la cual se hace notoria cuando sugiere que este proceso tiene como fin exclusivo la reclamación de una pensión de sobreviviente; una cosa es que la eventual sentencia, se aporte como prueba dorsal de la pretensión laboral y otra muy distinta es que mi procurada acuda a pruebas indecorosas para inducir al juez en error, asunto que aquí no ocurre. Expuesto lo anterior, de manera muy respetuosa, invito al ad quem a revisar los siguientes tópicos probatorios:

La versión rendida en interrogatorio de parte rendida por Yerli Andrea Tello, evidencia sin miramiento alguno que ésta fue la compañera del señor Cesar Augusto; que Convivió desde el año 2008, hasta que este falleció, pues si bien, llevaba algo más de 4 meses separados físicamente, el asunto no implicó rotura o solución de continuidad de la relación familiar, argumento que luce espontaneo y coherente; indica sin dubitación, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como el marco temporal como se desarrolló su relación de pareja, afirmando que fue en la casa de su mamá, en Andalucía, donde se inició la convivencia como pareja; este sitio es el lugar donde ocurrió la convivencia de ella con aquél, dicho que guarda una estrecha con los elementos facticos relacionados en la demanda, con las pruebas aportadas, así como con las pruebas que la señora Jueza ordenó de oficio. La hermana del señor

Cesar Augusto, cuñada de Yerli Andrea, a pesar de que entre ellas existe una enemistad, manifiesta que efectivamente vivía en Medellín, pero que, de acuerdo a conversaciones con la mamá de ella, narra que la señora Yerli Andrea vivía en la casa de su suegra, luego no hay duda alguna que la relación tuvo su desarrollo en la carrera 7 No. 10-10, durante el marco temporal 2008 – 2016, en la misma recepción de declaración de parte, la Juez de instancia, le pregunta de que si tiene un hijo mayor, y ella contesta “mi hijo cuando me junto a vivir con él (Cesar Augusto) tenía siete años y él terminó de criarlo”. La señora Yerli Andrea, afirma tener un hijo mayor y que ese niño lo terminó de criar su esposo; en esa época el niño tenía 7 años. Comparando esta afirmación tan espontánea con la pregunta que le hace la señora Jueza coincide exactamente con la declaración que hace mi procurada, habían empezado la relación desde el año 2008; la señora allí empieza a narrar que ese niño actualmente tiene 18 años, si le restamos hacia atrás 18 años, nos va a coincidir que el muchacho nació en el año 2001, y más siete años que tenía para esa época, nos ubica en el año 2008 (época de inicio de la relación parental), es una respuesta totalmente espontánea.

Ahora en cuanto al aspecto de la credibilidad del testimonio de Yerli Andrea Tello, tiene que observarse algunos aspectos importantes, así:

- . uno de ellos en cuanto al marco temporal, sin duda alguna la relación inició en el año 2008.
- . El espacio o lugar donde ocurrió esa relación fue en el municipio de Andalucía.
- . Mi procurada narra ella que siempre vivió en la casa de la suegra.

Los tres elementos enunciados, coinciden con los testimonios de los testigos. Manifestó mi procurada que no asistió al sepelio del esposo, porque para esa época estaba en Ecuador, lo que implicaba desplazarse hasta Tuluá, y, considerando que debía someterse a un viaje de más de 24 horas, lo que aunado a la imposibilidad de que la familia de su pareja la esperara, decidió no venir. En otras palabras, resultaría inane su viaje a las honras fúnebres. De allí surge la explicación de su inasistencia al sepelio de su esposo , no creía que los familiares del señor Cesar Augusto

la fueran a esperar para el sepelio, pues no tenía buena relación con los familiares del esposo, situación que plasmó la trabajadora social que ordenó el juzgado a la comisaria de Familia de Andalucía, de cuyo informe se infiere que la familia de su ex pareja no tenía buena relación con la señora Yerli Andrea, relato que hace mi procurada en el minuto 23 hasta el 23:45, allí narra también el porque no viajó del Ecuador a Tuluá.

Debo destacar que de esa relación hay un hijo, el cual nació el 23 de abril de 2015, dentro de una relación de pareja, no fue el resultado de una aventura, la decisión de engendrar su hijo no fue un acto improvisado, lo que nos lleva a concluir que por lo menos la pareja tenía una relación muy anterior al año 2013, marco temporal señalado por la a quo como inicio de la relación, (2008).

Descendiendo a los testigos, tenemos que estos narran que la relación empezó en el 2008, la hermana del señor cesar manifiesta que ella estaba en Medellín y que cuando vino en el 2007 hace un año vivían juntos, entonces inclusive desde antes del 2008 convivían. Lo que surge grave aquí, es que una vez más la juez, antepone su criterio subjetivo y con alta dosis de prevención, prácticamente desprecia o tacha de falso el testimonio por considerar que es contradictorio al que ofrecieron en la visita sociofamiliar; olvida la juez, que en esa misma visita sociofamiliar, la familia del esposo de mi procurada argumentó no tener una buena relación con mi procurada, olvida que la mamá de quien fuera esposo de mi procurada tampoco quiso declarar, se excusó en una cita médica, muy a pesar que, al momento de la visita sociofamiliar ordenada por la a quo, se encontraba en el lugar de la diligencia.

El despacho echa mano de los relatos que indican que la relación no existió desde el año 2013, dejando de considerar las pruebas que indican todo lo contrario, como por ejemplo, las declaraciones que rindieron a la trabajadora social, MARIA IDAMAR BOLIVAR, OTILIA MURILLO, CLAUDIA LORENA PINEDA; la a quo, no solo echa de menos estos testimonios, sino que además omitió valorar el concepto de la trabajadora social que ella misma designó para la visita socio familiar, obsérvese que la trabajadora social, concluyó:

“por parte de esta área, se puede decir que la señora YERLY ANDREA TELLO, si convivio varios años con el señor CESAR HENAO, y que si hubo convivencia por más de seis (6) años....

De igual manera así lo manifestaron los vecinos del sector a quienes se les hizo la respectiva indagación social, que la señora YERLY ANDREA TELLO, si tuvo una convivencia por varios años con el señor CESAR AUGUSTO HENAO, y que tuvieron un niño, y que además vivieron con la señora mercedes...”

Este informe por si solo sería suficiente para acreditar el marco temporal con mucha anterioridad al año 2013, fecha inamovible para la a quo, lo digo de esta manera, porque es el mismo marco temporal reconocido en la sentencia 174 del 19 de octubre de 2020 vs sentencia del 25 de noviembre de 2021.

De bulto surge la equivocada valoración probatoria, tanto así, que esta prueba trasladada, al proceso laboral, para el reconocimiento de la pensión, tendría un tratamiento exponencial.

Incomprensiblemente, la quo no valora este informe, no obstante, a que lo hizo la trabajadora social designada por el despacho, es mas lo desconoce, ordenando otro informe, el cual se hace nuevamente y de una manera muy escueta.

Analizando los dos informes, surge algo curioso y es que la a quo dio credibilidad al informe más increíble de todos. Nótese, en el segundo informe de la trabajadora social, la animadversión de la señora CRISTINA HENAO hacia mi procurada; nótese que la trabajadora social deja constancia de que entre la familia de su compañero y mi procurada se ha generado “conflictos y hostilidades”, y los vecinos “refirieron no involucrarse en dicho proceso”. Sin embargo, este fue el informe tenido en cuenta por la a quo para estructurar su decisión.

Siguiendo en el análisis de las pruebas testimoniales, nos encontramos en que uno de los testigos, en el registro 34:10 empieza a narrar en que momento empieza la relación de Yerli Andrea con Cesar Augusto quien reafirma una vez más que la relación de aquellos comenzó en el 2008;

Este testigo goza de total credibilidad porque justifica la razón de su dicho y además por que manifiesta que ellos vivieron en la casa donde siempre ha señalado, Yerli Andrea y los demás testigos;

También coincide este testigo en el minuto una hora 1:35 y 1:34 que la señora Yerli Andrea viajó para Ecuador porque ellos tenían problemas económicos en su hogar y que se fue en busca de otras oportunidades hacia Ecuador y que se fue unida con el sentimiento del señor Cesar Augusto con el propósito de ayudarle a soportar o solucionar las deudas que ellos tenían. La a quo concluye que la estadía de mi procurada en Ecuador, no es otra cosa que el resultado de la rotura de la relación familiar, porque no hay evidencias de que ésta le enviara recursos a su esposo. ¿Me pregunto era necesario?, pretender que alguien viaje a otro país, y al día siguiente mande billete, es algo insensato, recuérdese que mi procurada llevaba en Ecuador apenas algo mas de 4 meses. Ahora si en gracia de discusión, hubiera sido así, es acaso una separación temporal, recuérdese que habían transcurrido meses, ¿motivo de terminación definitiva de la relación de pareja? Obsérvese que sobre tópicos similares la jurisprudencia de la corte tanto constitucional, como en sede ordinaria, ha superado este asunto, invito a los jueces a interpretar el factor de separación física de una manera racional, de conformidad con el factor deontológico o el contexto del mismo. **(sent. C.S.J., rad 35809 de 2009, M.P Dr. CAMILO TARQUINO GALLEGO, 34415/09 y 39464/10); (sent. C.S. de J. S.L- 32022015 (51082) 18 de marzo de 2015. M.P Dra elcy del pilar cuello.**

A la hora 41:25, uno de los testigos, en su declaración, manifiesta que la señora Yerli **no** tenía una buena relación con la familia de su esposo, lo cual ratificaba nuevamente lo manifestado por Yerli Andrea, y ratifica lo que los testigos mas adelante van a decir, inclusive ratifican lo que la hermana del fallecido Cesar Augusto manifestó al momento en que se le hizo la visita socio familiar por parte del juzgado.

La señora claudia lorena pineda Marín, testigo dentro del proceso, manifestó conocer la pareja, porque ellos vendían verduras y ella negociaba con el señor Cesar Augusto y siempre los vio juntos, y adicionalmente indicó que le consta que ellos iniciaron su relación en el

año 2008 porque justamente el hijo de ella tiene la edad del hijo de Yerli y para la época en que la señora Yerli se juntó con el señor Cesar Augusto el hijo de ella estaba en el colegio y tenía 7 años y estudiaba con el hijo de Yerli, inclusive dice el nombre del colegio, es decir la razón de su dicho es coherente por lo planteado en la demanda y con las otras pruebas recaudadas; adiciona que conocía la pareja, porque negociaba con ellos verduras y que fue a la casa de ellos dos veces, la primera al baby shower del niño menor de Yerli y su esposo Cesar Augusto, y la segunda vez fue cuando el menor nació; la Jueza le pregunta porque recuerda que fue en el año 2008, a lo cual responde que es porque para esa época ella tenía un hijo de siete años, edad del hijo mayor de la señora Yerli Andrea y que el hijo de ella en la actualidad cuenta con 18 años de edad, edad que igualmente tiene o tenía para esa época el hijo de Yerli; para el año 2008, los jóvenes estudiaban juntos en la misma escuela. Estos argumentos con una alta dosis de credibilidad no fueron apreciados objetivamente por la a quo. La juez sin embargo desestima este testimonio, por la misma razón que desestima los demás testimonios y testigos; por esa misma razón, no valora el primer informe de la trabajadora social, los considera incoherentes y equivocados.

Ahora en cuanto a la prueba de oficio, debo manifestar:

- del informe o estudio socio familiar – investigación social – realizado por la Trabajadora Social Vilma Ligia Varela Macias concluye que “se puede decir que la señora YERLY ANDREA TELLO, si convivio varios años con el señor CESAR HENAO, y que si hubo convivencia por más de seis (6) años, que de dicha relación nació el hijo SANTIAGO HENAO TELLO. Quien actualmente tiene tres (3) años.”

Lo curioso de todo es que, en este proceso, los sujetos demandados, a pesar de haber sido debidamente notificados, ninguno compareció al proceso, asunto inadvertido para la aquo, pues eran estos los directamente interesados en enervar la acción o las pretensiones.

Sobre el defecto factico, que adolece la providencia impugnada, cito apartes de las siguientes providencias:

Sentencia SU453/19. Corte constitucional

(...)

Referencia: expediente T-7.136.220

Acción de tutela instaurada por Brenda Lucía Alviar de Navia contra la Sala de Descongestión No. 4 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Magistrada Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER

(..)

4. Los defectos sustantivo y fáctico

(..)

4.2. La Corte Constitucional ha sostenido que el **defecto fáctico** se presenta cuando *“resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado (...)”*-, o cuando *“se hace manifiestamente irrazonable la valoración probatoria hecha por el juez en su providencia . Así, ha indicado que “el error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia (...)”*¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte ha concluido que en el defecto fáctico se presentan dos dimensiones: Corte Constitucional, sentencia T-781 de 2011 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), reiterada en la sentencia SU-399 de 2012 (MP Humberto Antonio Sierra Porto):

“la primera ocurre cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa (“Corte Constitucional, sentencia T-567 de 1998 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz)”.) u omite su valoración (Cfr. sentencia T-329 de 1996. Para la Corte es claro que, “cuando un juez omite apreciar y evaluar pruebas que inciden de manera determinante en su decisión y profiere resolución judicial sin tenerlas en cuenta,



incurre en vía de hecho y, por tanto, contra la providencia dictada procede la acción de tutela. La vía de hecho consiste en ese caso en la ruptura deliberada del equilibrio procesal, haciendo que, contra lo dispuesto en la Constitución y en los pertinentes ordenamientos legales, una de las partes quede en absoluta indefensión frente a las determinaciones que haya de adoptar el juez, en cuanto, aun existiendo pruebas a su favor que bien podrían resultar esenciales para su causa, son excluidas de antemano y la decisión judicial las ignora, fortaleciendo injustificadamente la posición contraria".) y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente ("Corte Constitucional, sentencia T-576 de 1993 (MP Jorge Arango Mejía)"). Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez (sentencia T-442 de 1994 (MP Antonio Barrera Carbonell)").

La segunda se presenta generalmente cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas (artículo 29 C. P.) o cuando da por establecidas circunstancias sin que exista material probatorio que respalde su decisión, y de esta manera vulnere la Constitución" (Corte Constitucional, sentencia T-538 de 1994 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz)).

De tal manera, que el señalado vicio se puede manifestar así:

"(i) Omisión por parte del juez en el decreto y práctica de pruebas ("Algunas decisiones en que la Corte Constitucional ha considerado que se configura un defecto fáctico son: T-996 de 2003 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-778 de 2005 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-996 de 2003 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-171 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-908 y T-808 de 2006 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-1065 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-162 de 2007 (MP Jaime Araújo Rentería), T-458 de 2007 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-1082 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-417 de 2008 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-808 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez),



T-653 de 2010 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-350 de 2011 (MP María Victoria Calle Correa), SU-424 de 2012 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-261 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), SU-950 de 2014 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), SU-240 de 2015 (MP Martha Victoria Sáchica Méndez), SU-406 de 2016 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-090 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), entre muchas otras".) . La Corte ha considerado que se configura, cuando el funcionario judicial omite el decreto y la práctica de pruebas, generando en consecuencia la indebida conducción al proceso *"de ciertos hechos que resultan indispensables para la solución del asunto jurídico debatido"*("Corte Constitucional, sentencia T-902 de 2005 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra)") .

(ii) No valoración del material probatorio allegado al proceso judicial ("Un caso en el que esta Corporación consideró que existió vía de hecho por defecto fáctico, por haberse omitido la valoración de algunas pruebas, lo constituye la sentencia T-039 de 2005, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa. Sobre este mismo tópico, la sentencia T-902 de 2005, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, igualmente es ilustrativa." Otros casos en los que la Corte Constitucional ha fallado por encontrarse un defecto fáctico por omitir la valoración de alguna prueba son: T-458 de 2007 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-747 de 2009 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-078 de 2010 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-360 de 2011 (MP Juan Carlos Henao Pérez), T-628 de 2011 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-1100 de 2011 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-803 de 2012 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-261 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-734 de 2013 (MP Alberto Rojas Ríos), T-241 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), entre otras".) . Esta hipótesis tiene lugar, cuando la autoridad judicial a pesar de que en el respectivo proceso existen elementos probatorios, *"omite considerarlos, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el caso concreto resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente"* .

(iii) Valoración defectuosa del acervo probatorio ("Al respecto, puede consultarse la sentencia T-235 de 2004, M. P. Marco

Gerardo Monroy Cabra".) . Esta situación tiene lugar, cuando el operador jurídico decide separarse por completo de los hechos debidamente probados, y resuelve a su arbitrio el asunto jurídico puesto a su consideración, o cuando aprecia una prueba allegada al proceso que se encuentra viciada"(Corte Constitucional, sentencia T-916 de 2008 (MP Clara Inés Vargas Hernández), reiterada, entre otras, en la sentencia SU--399 de 2012 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).

En estos términos, dejo a consideración del ad- quem la decisión de este recurso.

Atentamente, como siempre con respeto y consideración



MOISES AGUDELO AYALA

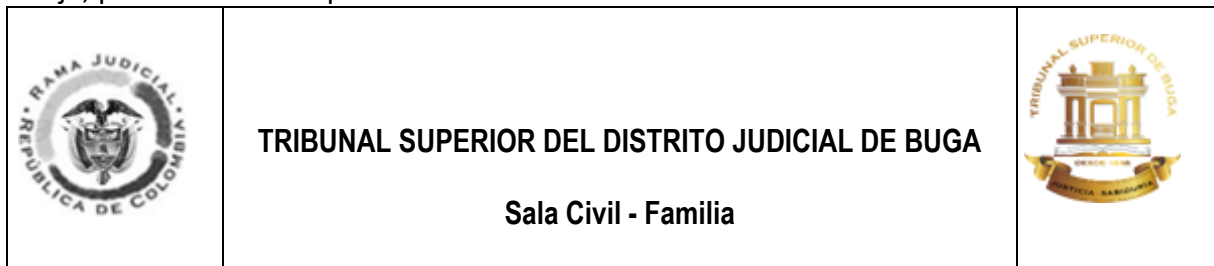
RV: SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION. RAD. 2018-00369-01. MAGISTRADO SUSTANCIADOR: FELIPE FRANCISCO BORDA CAICEDO

Secretaria Sala Civil Familiar - Buga - Seccional Cali <sscivfabuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 19/01/2022 14:13

Para: Felipe Francisco Borda Caicedo <fbordac@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Carlos Arvey Naranjo Tobon <cnaranjt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Me permito reenviar el presente correo al despacho del doctor Felipe Borda y el Oficial Mayor Carlos Naranjo, para lo de su competencia



¡Comprometidos con la calidad!

*Calle 7 No. 14-32, Oficina 206 - Teléfono (072) 2367282 Fax (072) 2375500
Guadalajara de Buga Valle*

La secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga, puede ser contactada a través del correo electrónico sscivfabuga@cendoj.ramajudicial.gov.co y la ventanilla virtual a la que puede acceder a través de la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-buga-sala-civil-familia/95>; allí podrán formular cualquier inquietud, solicitar expedientes o parte de ellos de manera digital (exhortándose que sea los estrictamente necesarios) y aportar memoriales o documentos.

De: Moisés Agudelo <myabogados@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 19 de enero de 2022 10:55 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familiar - Buga - Seccional Cali <sscivfabuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION. RAD. 2018-00369-01. MAGISTRADO SUSTANCIADOR: FELIPE FRANCISCO BORDA CAICEDO

SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA
SALA CIVIL FAMILIA
BUGA-VALLE

MAGISTRADO SUSTANCIADOR

FELIPE FRANCISCO BORDA CAICEDO

E. S. D.

DEMANDANTE: YERLI ANDREA TELLO ALVAREZ
DEMANDADOS: SANTIAGO HENAO TELLO e indeterminados
PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
RADICACION: 2018-00369-01

REFERENCIA: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

MOISES AGUDELO AYALA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.361.528 expedida en Tuluá (V), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 68.337 del C.S.J., por medio del presente correo electrónico me permito enviar el memorial de sustentación del recurso de apelación en atención a lo dispuesto mediante providencia del 17 de enero del año en curso proferido por el Magistrado Felipe Francisco Borda Caicedo dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

Moisés Agudelo Ayala